

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de mayo de 2018, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en los autos caratulados "M. B. M. A. C/ G. G. G. S/ ALIMENTOS", en trámite por Expte. N° 8348/2017 del Registro de este Tribunal, puestos a despacho para resolver, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso interpuesto por el alimentante a fs. 355 y su aclaración de fs. 358 de los presentes? Y, en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde pronunciar?

La Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez, dijo:

1) Que mediante sentencia de Ia. Instancia obrante a fs. 348/353 vta. se resolvió, en lo pertinente: "I. Fijar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente, del 1 al 15 de cada mes, el Sr. G.G.G a favor de su hija menor de edad G.G.G.M. (DNI. N° ...) en la suma mensual de \$7.000 y de su hijo mayor de edad, M.G.G.M. en la suma mensual de \$3.000, las que se actualizarán en el mes de septiembre de cada año, en el 20% de dicho monto, conforme los argumentos expuestos en el considerando 9), y deberán ser depositadas por el Sr. G. de la siguiente manera: \$7.000 en la cuenta de autos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por la Sra. M.A.M.B. (DNI. N° ...) y \$3000 en una cuenta bancaria cuya apertura se ordena en la presente, a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibidas a su sola presentación en la sucursal correspondiente de dicha entidad bancaria por M.G.G.M. (DNI. N° ...), a cuyo fin se deberán librar los pertinentes oficios (conf. art. 646 del C.Pr.).- -II. Disponer que los gastos extraordinarios detallados en forma enunciativa en el considerando 11) sean afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.- -III. Hacer saber al Sr. G.G.G. lo dispuesto en considerando 12).- -IV. Imponer las costas al demandado (art. 68 del C.P.C.C.)...".

2) Que para así decidir, la Sra. Juez de Grado, luego de realizar un racconto de los antecedentes del caso y de los hechos alegados por las partes en sustento de sus respectivas posturas, citó doctrina y jurisprudencia que entendió de aplicación al caso, y haciendo referencia a las disposiciones del artículo 386 del C.Pr. y artículos 658 y 659 ccdtes y ssgtes del Código Civil y Comercial, puso fundamental acento -dada su actualidad- en el resultado de los informes sociales que fueran requeridos como medida para mejor proveer, sin perjuicio de valorar también la restante prueba producida y de

utilidad para resolver la cuestión debatida.

Como resultado de tal evaluación, tuvo por acreditado, en relación a la actora, que ésta convive junto a su actual pareja, el menor de edad nacido de esa unión y sus otros dos hijos G. y M. -fruto de la relación con el demandado-, en una vivienda propia en la localidad de General Conesa, la que cuenta con tres habitaciones, una cocina comedor amplia, un living amueblado, patio con fogón y servicios básicos instalados. En cuanto a sus ingresos, sopesó que se encuentra abocada a la venta de remeras estampadas y de ropa deportiva, que por esa actividad percibe ingresos variables de acuerdo a la temporada, los que pueden estimarse en una suma aproximada de entre \$5.500 y \$10.500, que además cuenta con los ingresos provenientes del alquiler de 6 departamentos de su propiedad -\$3.500 por cada uno (conf. fs. 326/331)-. Por otra parte, con respecto al demandado, apreció que se encuentra inscripto como trabajador autónomo, responsable frente al IVA, que se dedica a la venta de áridos (arena y piedra), realiza viajes de arena, movimientos de suelos y fletes para transporte de materiales para la construcción, a su vez maneja maquinarias, camiones, cargadores y una pala cargadora para llevar adelante su actividad, que la oficina comercial está situada en el mismo predio donde se encuentra emplazada su casa. En lo atinente a los ingresos de este último, consideró los denunciados por el propio demandado al tiempo de la entrevista social -aproximadamente \$30.000- los que obtiene efectuando trabajos para el Municipio y particulares. También tuvo en cuenta que es proveedor de la Municipalidad de General Roca, bajo el nombre de fantasía de su empresa "Servicios Maximiliano" (fs. 28, fs. 33, fs. 158, 83/136, fs. 137/138 y fs. 321/325). Además receiptó las manifestaciones vertidas por el joven M., al momento de ser entrevistado, quien en esa ocasión indicó que su padre tiene dos departamentos de su propiedad, los que alquila y que por cada uno percibe la suma de \$6.000 mensuales, que tiene una cantera denominada "La Unión", donde procesa los materiales de trabajo y que alquila "El Galpón" con un valor de \$4.500 mensuales, que cuenta con materiales y equipamientos propios como ser dos palas cargadoras, cuatro camiones, un auto elevador, una moto, un sheep de carrera y un auto personal (ver fs. 324). Respecto de tal mérito probatorio, la Magistrada expresó que lo referido por su hijo M. adquiere verosimilitud apreciado conjuntamente con la conducta reticente y deliberada que ha demostrado el demandado en el proceso para el pago de la cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos, poniendo de resalto para fundar tal aseveración, que ha sido necesario trabar embargos sobre los montos que percibe como proveedor de la Municipalidad de General Conesa

(fs. 165), sobre un automóvil de su propiedad (fs. 195) y que hasta se lo inscribió en el Registro de Deudores Alimentarios (fs. 211), arribando a la conclusión de que fácilmente resulta posible presumir que en la entrevista social el accionado retaceó información con la finalidad de ocultar su patrimonio, y que ello debía ser tomado en cuenta al momento de determinar la procedencia y el monto de la prestación alimentaria.

Ponderó seguidamente la situación actual de cada uno de los tres hijos, teniendo por comprobado, que tanto M. como G. conviven con la actora, mientras E. lo hace junto a su padre, sin perjuicio de las visitas que efectúa a su madre y hermanos. Y en función de las circunstancias que relató referidas a los hijos, rechazó la propuesta formulada por el demandado de aplicar por analogía el art. 666 del CCyC y compensar las obligaciones alimentarias, reparando para ello fundamentalmente en la obligación que aún mantienen ambos progenitores respecto de su hijo M., de 20 años de edad, quien vive en la casa de su madre, apreciando que los ingresos del joven no le permiten gozar de independencia económica para satisfacer de manera integral sus necesidades, perdurando la obligación alimentaria, en principio, hasta los 21 años de edad, sin que se requiera que acredite sus necesidades para que prospere su reclamo alimentario (arts. 658 y 659 del CCyC). De tal manera no tuvo por ciertas las manifestaciones del accionado, más si las necesidades alegadas por el alimentario a su respecto, apreciando precaria la situación laboral en la que se encuentra el hijo, ya que si bien trabaja para su padre, percibe un salario menor al debido, carece de obra social y de aportes jubilatorios, viéndose impedido de continuar desarrollándose deportivamente por la falta de recursos al momento de viajar para competir, resignando esa posibilidad que le permitía seguir creciendo en un deporte donde había logrado posicionarse y destacarse (conf. lo informado a fs. 324/325).

A continuación diferenció las situaciones y requerimientos de cada uno de los hijos que viven con la actora, dando cuenta de ello y ponderando entre otras cosas, la ausencia de toda relación entre G. y su padre, el hecho de que ésta se encuentra en plena edad escolar y depende totalmente de su madre para cubrir todas sus necesidades y que no pueden ser satisfechas sino con el aporte de ambos progenitores. Señaló que la conducta del demandado demuestra una abstracción de sus responsabilidades paternas, amparándose en la postura que cada uno se hace cargo del hijo con el que convive, dejando de lado el principio de igualdad de los hijos y que éstos tienen derecho a gozar del mismo nivel de vida que sus progenitores, cosa que esgrime no se cumple ni con G. ni con M..

Finalmente, determinó la cuota alimentaria -explicitando la razón por la cual la dispuso en una suma mayor a la inicialmente peticionada en el escrito de demanda así como la actualización anual establecida-, hizo referencia a la necesidad de considerar los gastos extraordinarios, incluyendo dentro de éstos los necesarios para competir deportivamente, los que deben ser solventados en partes iguales por ambos progenitores (adunando a lo dicho que M. no debe ver postergado su deseo de practicar el deporte en el que se ha destacado, al igual que la niña, que ya se encuentra compitiendo dentro y fuera de la provincia). Seguidamente, en el mismo afán de impedir la vulneración de los derechos alimentarios de los jóvenes aquí en cuestión, procedió a hacer saber al Sr. G.G.G. que, ante el primer incumplimiento de la cuota fijada, debidamente acreditado en autos, se practicará la correspondiente liquidación y una vez aprobada la misma, se procederá a trabar embargo sobre las sumas que perciba como proveedor de la Municipalidad de General Conesa, quedando determinada dicha forma de pago (por embargo directo) en lo sucesivo, para luego fijar las pautas bajo las cuales ha de llevarse a cabo la determinación de los alimentos atrasados.

3) Que frente al reseñado decisorio se alza el accionado a fs. 355 (aclarando y ajustando a derecho tal formulación a requerimiento del Juzgado a fs. 358), por su propio derecho y debido patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación, el que se concede en relación y con efecto devolutivo (fs. 360, 2do. párrafo).

Que al brindar a fs. 361/362 y vta. los argumentos fundantes de la vía impugnatoria por su parte articulada, principia por reseñar los antecedentes del caso, para posteriormente poner de manifiesto que el decisorio adoptado lo agravia por varias razones que a su turno indica. En primer lugar se queja porque omite referirse a la cuota alimentaria que debería abonar la actora con relación a su hijo E., pese a encontrarse acreditado que convive con él desde el año 2014. En segundo término, critica la valoración que de la prueba ha efectuado el Grado, ocupándose de cuestionar exclusivamente la ponderación que la juez realiza del informe social desarrollado por la integrante del Equipo Técnico del propio Juzgado, mencionando que si bien no se reprocha ese trabajo en sí, resulta arbitrario que para determinar el cuántum de la obligación alimentaria se hayan tenido en cuenta los dichos expresados por su hijo M. en el marco de la entrevista que se llevó a cabo, dilucidando además en base a ello que retacea información sobre su realidad patrimonial. Como tercer reproche, alude a las apreciaciones realizadas por el a quo al rechazar la compensación de las cuotas alimentarias de G. y E, manifestando que la conclusión arribada en ese aspecto es confusa y contradictoria, no pudiendo incidir la

situación de M. para rechazar la reseñada pretensión. En cuarto lugar esgrime que se ha incurrido en una tendenciosa valoración de la prueba que conlleva a una equivocada resolución de la Juez de Grado en lo que respecta a la situación de su hijo M., quien no quiso continuar sus estudios a pesar de su insistencia y esfuerzos enderezados con tal finalidad, y que con el producido de su trabajo solventa perfectamente sus gastos, aludiendo en torno a ello al cese que de su cuota peticionó. Para concluir, y previo a expresar su petitorio en términos claros y concisos, cuestiona la actualización de la prestación alimentaria dispuesta, enarbolando que ello contraría lo dispuesto en las leyes N° 23.928 y 25.561, en cuanto prohíben la aplicación de tales índices.

4) Que corrido traslado del memorial a la contraparte (fs. 367), ésta no realizó presentación alguna a los fines de ejercer su derecho a contestarlo, por lo que seguidamente, encontrándose vencido el plazo para que lo haga, se otorgó vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (fs. 369 in fine), expidiéndose la mencionada funcionaria a mérito del dictamen obrante a fs. 370 y vta., en favor el rechazo del recurso impetrado y de la confirmación del fallo por su intermedio impugnado.

5) Que así plasmada la actividad recursiva en trámite, encontrándose los autos en estado de resolver, y en camino de evaluar la admisibilidad formal del presente recurso de apelación, he de puntualizar que quien apela lo ha hecho en tiempo hábil para ello (conf. constancia de fs. 372), y toda vez que para perseguir la revisión que pretende, alega que el decisorio que impugna adolece de arbitrariedad, incurre en una errónea valoración de las constancias probatorias de la causa, a la vez que en una violación a las normas legales que cita, posible es afirmar que el remedio recursivo interpuesto supera aquel preliminar examen conforme recaudos exigidos por la norma (art. 265 CPr.).

6) Que ya adentrándonos al estudio del tema debatido, adelanto que considero que el planteo recursivo del demandado no puede prosperar. Doy razones para ello.

Primigeniamente, y a tenor de la crítica efectuada por el apelante, circunscripta esencialmente a la labor interpretativa efectuada por la Magistrada de Grado con respecto a las constancias de autos, pretendiendo el rechazo de la obligación alimentaria endilgada por el mayor de sus hijos, como también el que no se haya hecho lugar a la compensación aspirada -más allá de la reseñada violación normativa a la que alude-, no deviene ocioso recordar, que el artículo 658 del CCyC siguió los lineamientos que dispuso la Ley 25.679 -vigente a la fecha del dictado de la sentencia apelada-, estableciendo que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de alimentar a sus hijos hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad

cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Esta norma recoge la modificación incorporada al art. 265 por la ley 26.579, y la introduce dentro del plexo de deberes-derechos derivados de la responsabilidad parental. Es una obligación extendida de los progenitores, sin perjuicio de presentar caracteres propios por razón de la edad en la que se presta. Se trata de una continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo. Como consecuencia, las cuotas alimentarias que se encontraban fijadas al cumplir los 18 años no cesan sino que mantienen su vigencia y obligatoriedad. Dicha prestación comprende los mismos rubros que los alimentos debidos a los niños y adolescentes, debiendo por tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 659 y con idéntica extensión- la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Estos últimos cobran especial relevancia tratándose de hijos mayores. De igual modo que en la categoría anterior, las necesidades se presumen, aunque no el cuántum, rigiendo el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710 CCyC). Ello, claro está, sin desconocer las diferencias que en virtud de las distintas situaciones que el hijo atravesase se deben contemplar, de encontrarse acreditadas. Esta obligación se funda no sólo en la solidaridad familiar sino en el "deber natural" que corresponde a los progenitores de resguardar, cuidar y, en definitiva, de amparar a los propios hijos, subsistiendo aún ante la no convivencia de aquéllos, e incumbe a ambos padres, no obstante que el cuidado personal sea ejercido por uno de ellos (conf. art. 653 CCyC). Entonces, resulta de utilidad precisar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental implica proveer lo necesario para la lograr personas útiles para la sociedad (C.J. Salta, Sala III, 20-03-75, L.L. 1976-B-471, Sec. J. A. casos 1995 y 1996). Por ello, todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades (CApel.CC. Salta, Sala III, año 1994, f° 733; íd. año 2002, f° 883), sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (CNCiv., Sala H, J. A. 2000-I-27), debidamente comprobadas. Ello así, pues -tal como lo vengo sosteniendo en forma reiterada- no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores.

Que sentado lo expuesto y evaluada que fuera la prueba aportada y demás constancias de la presente causa, se torna evidente que más allá de sus dichos el apelante no logra en manera alguna transitar con éxito la vía recursiva instada, desprendiéndose sin mayor hesitación de lo actuado, que sus expresiones y cuestionamientos no se apartan de la línea del mero disconformismo y no alcanzan a impactar en el decisorio adoptado de la manera pretendida por el recurrente, vislumbrándose acertada, por otra parte, dada la finalidad pretendida, la decisión determinada por el a quo. Es que además de ello, estimo que el debate en derredor del cual gira la controversia resulta superado por la realidad circundante, sin que se aprecien los extremos que se alegan en sustento de su queja.

Es decir, en primer lugar no noto que se haya omitido considerar que uno de sus hijos (E) convive con él, como tampoco las erogaciones lógicas -aunque indemostradas- que tal presupuesto en la generalidad de los casos conlleva por sí. Por el contrario, aprecio que -a tenor de lo decidido y sobre todo de la cuota establecida para cada uno de los dos hijos que conviven con la actora-, dicha circunstancia ha sido ponderada indudablemente. Entiendo que se ha evaluado particularmente la situación de cada uno de los hijos y a su vez la de los adultos responsables, valorando sus cargas de familia, sus tareas e ingresos, el vínculo que entre sí mantienen y la conducta desplegada en el proceso, sin perder de vista el objeto pretendido, el tiempo que el reclamo data y las razones que motivaron su extensión, pese a que la resolución finalmente adoptada no acompañe las pretensiones del hoy impugnante. Y ello así, pues tengo para mí que de no haberse apreciado la señalada situación, la cuota habría resultado mayor, en tanto del remate de las pruebas colectadas y de las conclusiones arribadas surge por un lado, que los ingresos del alimentante son claramente mayores que los de la actora y, por otro, menores sus cargas de familia. Ni la edad ni la dependencia laboral que M. mantiene con su padre, quita o resta entidad a la antedicha obligación y, por tanto, no pone al joven en una situación desigual con respecto a sus hermanos en ese aspecto, máxime teniendo en cuenta las condiciones de precariedad en la que trabaja para su progenitor reseñadas por la Sra. Juez y no rebatidas con prueba alguna por parte del recurrente que permita tenerlas por no verosímiles. Es que el accionado además de no demostrar el extremo que afirma como la norma indica, por medio del recurso impetrado insiste en reiterar su postura sin rebatir las bases fundantes en que el decisorio se cimenta.

De manera que, atendiendo a las erogaciones que requiere la adolescente G., no resulta de difícil comprensión el rechazo de la compensación expresado por la Magistrada, tal y

como el apelante lo aspirara, habida cuenta que no se dan en el caso los presupuestos necesarios que requiere la preceptiva de aplicación (conf. art. 666 del CCyC). Lo dicho también determina el rechazo de los restantes agravios esgrimidos por el apelante en lo atinente, siendo que ninguna de tales aristas las puedo tener por configuradas, debiendo, en su caso, el alimentante realizar planteos en lo pertinente en debida forma y por la vía legal correspondiente.

Ahora bien, como segunda cuestión a meritar, considero de rigor precisar que la crítica empuñada contra la valoración del informe social que el grado efectuara carece de toda entidad, pues además de no aportar argumento alguno que la sustente, se avisa con claridad que si el alimentante hubiera querido rebatir las declaraciones que de él surgen, y que fueran por el grado receptadas en conjunción con las restantes pruebas y constancias de autos, debió hacerlo oportunamente (nótese que se dió traslado a las partes a fs. 332, sin que se formulara objeción alguna), puesto que en esta instancia no es posible revisar actos perimidos ni cuestiones probatorias que no fueran impugnadas oportunamente -so riesgo de afectar los principios de preclusión y congruencia que todo proceso debe tender a resguardar-, siendo a su cargo ser diligente en el ofrecimiento y producción de las medidas de prueba que hacen a su derecho (conf art. 643 C.Pr.).

Además, tampoco resulta procedente el agravio relativo a la apreciación de los medios probatorios efectuada por el Grado, en tanto constituye doctrina legal, que los Jueces tienen la facultad de valoración de las pruebas obrantes en el trámite, siendo irrelevante la parte que la ofreció, pues el principio dispositivo ritual impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su defensa o pretensión sin que ello dependa de su posición de actor o demandado. En este sentido, no surge irrazonable que los Jueces hayan fundado sus pronunciamientos en la carencia probatoria de los hechos alegados por la demandada, ya que si ella presenta una "versión distinta de los hechos", debe soportar la carga de esa prueba. "Como principio general, no es el que niega el que debe probar, sino el que afirma: el onus probandi incumbe a quien afirma y no a quien niega" (Fenocchietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Coment. y Concord.", T. II, pág. 309 in fine, 310).

Ha de tenerse en cuenta que la actividad de valoración de la evidencia legalmente incorporada a autos implica un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse porque sí, ni analizarse de modo fragmentado. La sana crítica como método importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las

consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Entonces, la apreciación aquí formulada por el a quo implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas, en la medida que ello se desprende de su propio contenido y toda vez que el Código no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas.

Además, cabe resaltar, reitero, que si bien el accionado se muestra en desacuerdo con el decisorio, ningún elemento aporta para demostrar la alegada erroneidad de aquella resolución, no evidenciándose absurdo o arbitrariedad en el análisis efectuado por la sentenciante.

Por último se impone también rechazar el agravio relativo a la endilgada violación de las leyes 23.928 y 25.561, que al decir del apelante se concretaría en razón de la actualización de la cuota alimentaria anualmente establecida en el 20% prevista en la sentencia por las razones allí formuladas. Ello así, pues si bien no soslayo que tal cuestionamiento carece de todo fundamento, evidenciándose la ausencia de una crítica concreta y razonada que explique la razón de ser de las alegaciones allí formuladas - como se exige para dar andamiaje al recurso impetrado, lo que de por sí constituye un valladar para efectivizar su cometido impugnatorio-, debo decir que de todas maneras no se advierte configurada la reseñada crítica. De tal modo, por cuanto si bien en materia de deudas dinerarias, la ley prohibió, a partir del 1º de abril de 1991 "la adopción de mecanismos de actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuese su causa, haya o no mora del deudor" (arts. 7 y concs., 8, 9 y 10, Ley 23.928), criterio que fue ratificado por la Ley 25.561, lo cierto es que tal como ha expresado nuestro Superior Tribunal in re "Loza Longo" (Secretaría Civil - Sentencia N° 43/2010 - 27 de mayo de 2010): "...cuando la ley dice que están prohibidas las cláusulas, cualquiera sea su causa, se refiere a la causa fuente de la obligación de indexar, sea ésta un contrato, una ley o una sentencia judicial, no incluye las denominadas obligaciones de valor ni los mecanismos indirectos de repotenciación como los intereses. (LORENZETTI, Ricardo Luis, La emergencia económica y los contratos, 2da. Edición ampliada y actualizada, Rubinzal - Culzoni, ps. 160/2161)"..."encontrándose dentro de dichas obligaciones las de alimentos, por cuanto el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es objeto, sino el modo de pagar; a diferencia del caso anterior, no está in

obligatione, sino in solutione. En consecuencia, la prohibición dispuesta en las reseñadas normas no alcanza a la obligación aquí en debate que permanece al margen del nominalismo, por cuanto el debido valor, aunque termine traducándose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero. (LORENZETTI, ob. cit., ps. 162/164)."

Por lo expuesto, en el convencimiento que no se advierten configurados los cuestionamientos que agravan al alimentante, apreciando que la juzgadora ha valorado correcta y prudentemente e interpretado con acierto las constancias probatorias de la causa a la luz de las premisas señaladas, porque la jurisprudencia ha puntualizado que la prestación alimentaria tiene raíz constitucional (CSJN, Se. del 16/05/00, LL, 2001-B-638), adquiriendo especial relevancia el análisis de los tratados internacionales que dan sustento al derecho alimentario conjuntamente con las normas de fondo e internacionales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts 10, 11, 13; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 30; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, arts. 16 inc. 3, 25, 26; Convención Americana de los Derechos Humanos, arts. 17, 19; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 5, 18, 27; art 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) y, porque ello traducido al caso en estudio significa que los hijos de las partes deben mantener -en la medida de lo posible y de acuerdo a sus particulares características- el mismo nivel económico y estatus social que tenían con anterioridad a producirse la ruptura de convivencia del grupo familiar en ambos hogares (conforme las pautas establecidas por el art. 666 CCyC), y en tanto se advierte que dicha situación se encuentra resguardada con la solución -la que se vislumbra razonable- a la que se arribara en la instancia de grado, atento las singularidades de hecho y derecho del escenario socio económico alegado por los progenitores y -relevantemente- circunstancias cotidianas personales de los jóvenes que hacen a su desarrollo integral, de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores (fs. 370), es que propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el alimentante a fs. 355 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 348/353 vta., en todas sus partes. II. Imponer las costas al alimentante por el principio general de la derrota y el principio imperante en la materia (art. 68 CPCC). III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Natalia Soria y Leonardo Livio Migone, en forma conjunta -intervinientes por el recurrente-, en consonancia con lo decidido, y atendiendo al mérito de la labor desplegada en esta sede, apreciada por la calidad, eficacia, extensión, y resultado obtenido, en el 25% de la suma

que le fuera regulada a quien representara al recurrente en la instancia de origen (arts. 6, 7, 15 y conc. L.A.). MI VOTO.

A la misma cuestión, la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

A la misma cuestión, el Dr. Ariel Gallinger, dijo:

Atento a la coincidencia de criterio de las Señoras Juezas preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

-I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el alimentante a fs. 355 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 348/353 vta., en todas sus partes.

-II. Imponer las costas al alimentante por el principio general de la derrota y el principio imperante en la materia (art. 68 CPCC).

-III. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Natalia Soria y Leonardo Livio Migone, en forma conjunta, -intervinientes por el recurrente-, en consonancia con lo decidido, y atendiendo al mérito de la labor desplegada en esta sede, apreciada por la calidad, eficacia, extensión, y resultado obtenido, en el 25% de la suma que le fuera regulada a quien representara al recurrente en la instancia de origen (arts. 6, 7, 15 y conc. L.A.).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen al juzgado de origen.
MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA